



Boletín de Actualización Fiscal

Número 120

Diciembre
2022

A continuación se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de diciembre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa del TEAC y la DGT.

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes o “Ley de Startups” aprobada, el 1 de diciembre de 2022, por el Pleno del Congreso de los Diputados.

La Unión Europea aprueba por unanimidad la Directiva que implementa el Pilar 2 sobre el tipo mínimo de tributación.

Pilar 2. Paquete de medidas de implementación publicadas por la OCDE.

Consulta V2165-22, de 14 de octubre de 2022. Tributación en IRNR por socio no residente de las rentas derivadas de la disolución y liquidación de una sociedad residente en España. Aplicación del CDI firmado entre España y Corea del Sur.

Contenido



Propuestas normativas y legislación 6

- ▶ Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 6
- ▶ Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes o “Ley de Startups” aprobada, el 1 de diciembre de 2022, por el Pleno del Congreso de los Diputados 7
- ▶ Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios 8
- ▶ Orden HFP/1124/2022, de 18 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre; los anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre; la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre; y el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril 8
- ▶ Orden HFP/1192/2022, de 1 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre; la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre; la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre; la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre; la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre; y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre 9
- ▶ Orden HFP/1123/2022, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 “Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes” y 588 “Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de

| | |
|---|-----------|
| enero a octubre” y se establecen forma y procedimiento para su presentación | 10 |
| ▶ Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido | 11 |
| ▶ Decreto Foral Normativo 7/2022, de 29 de noviembre, de transposición del artículo 9 bis, introducido por la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países | 12 |
| ▶ Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ministerio de Ciencia e Innovación, para la evaluación de proyectos de I+D+I relacionados con la aplicación de incentivos fiscales del IS | 13 |
| ▶ Proyecto de Orden HFP/1192/2022 por la que se aprueban el modelo 792, “autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y el modelo 793, “pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación | 14 |
| ▶ Reglamento de ejecución (UE) 2022/2334 de la Comisión de 29 de noviembre de 2022 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a la aplicación del seguimiento de las decisiones relativas a informaciones vinculantes y se introduce flexibilidad en los procedimientos de expedición o extensión de pruebas de origen | 14 |
| ▶ Directiva (UE) 2022/2464 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas | 15 |
| Tribunales Nacionales | 17 |
| ▶ Sentencia de 14 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 6321/2020, se pronuncia sobre si la reforma del artículo 67.2 LGT, operada por la Ley 7/2012, supuso una autentica modificación del <i>dies a quo</i> del plazo de prescripción aplicable a los responsables solidarios del art. 42.2 LGT (responsables solidarios por ocultación de bienes) o, por el contrario, la modificación fue meramente aclaratoria y de mejora de la redacción de dicho precepto. | 17 |
| ▶ Sentencia de 25 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 5166/2020. El plazo de tres años para la presentación de las solicitudes de devolución o condonación formuladas ex art. 116 del CAU, | |

| | |
|--|----|
| debe computarse desde la fecha de notificación de la deuda aduanera y es prorrogable solo bajo caso fortuito o fuerza mayor | 18 |
| ▶ Sentencia de 14 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 7910/2020. Procede tomar el resultado de explotación de la entidad como referencia para el cálculo de la deducción por doble imposición internacional en la cuota íntegra del IS recogida en el artículo 31 del TRLIS. Cuando dicho impuesto extranjero no haya dado lugar a la práctica de la deducción por doble imposición internacional, deberá considerarse como gasto deducible..... | 20 |
| ▶ Sentencia de 16 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 89/2018. Regularización de operaciones complejas de reestructuración con una filial española y matriz sueca | 21 |
| ▶ Sentencia de 25 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 1393/2021, que analiza el supuesto de un obligado tributario que, habiendo sido declarado responsable solidario -ex artículo 42.1.a) LGT- de la deuda de tributaria liquidada a una sociedad, impugnó el acuerdo de derivación de responsabilidad y solicitó su suspensión en vía judicial sin aportar garantías, argumentando que la deuda que le había sido derivada ya se encontraba garantizada en el recurso interpuesto por el deudor principal..... | 22 |
| ▶ Sentencia 4786/2022 de 3 de octubre de 2022 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 541/2019. La AN se pronuncia hacia una flexibilización en relación con la deducibilidad de la retribución de los administradores rechazando una rígida interpretación de los estatutos | 23 |
| ▶ Sentencia 5037/2022 de 17 de octubre de 2022 dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 72/2020. La AN confirma de nuevo que la Administración no puede declarar fraude de ley en operaciones realizadas de forma previa a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, aunque afecten a ejercicios no prescritos | 24 |
| ▶ Sentencia de 16 de noviembre de 2022, dictada por el TSJ de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 478/2020. El hecho de que una parte del valor de una entidad esté constituido por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera no impide aplicar la exención del artículo 4.8 de la LIP, si queda acreditada su afectación a los fines de la actividad económica de la sociedad | 25 |
| ▶ Resolución del TEAC de 24 de junio de 2022 (00/01223/2019/00/00). IS. En el procedimiento para la comprobación de valores, es necesario el reconocimiento personal por parte del perito del bien inmueble a valorar..... | 25 |
| ▶ Resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2022 (00/06392/2022/00/00). IRPF. Imputación temporal de la cantidad percibida como "rendimientos del trabajo" por los recurrentes, consecuencia de la anulación por resolución judicial de la denegación de su solicitud a prolongar su permanencia en el servicio activo | 26 |

| | |
|--|-----------|
| ► Resolución de 28 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares (07/03166/2020/00/00). No se encuentran sujetas a obligación real en el IP las cuentas bancarias en España de no residentes, si así se establece en el CDI con el país de residencia | 27 |
| Consultas DGT | 28 |
| ► Consulta V1289-22, de 7 de junio de 2022. Afectación a la actividad económica de una sociedad holding de los activos financieros pignorados para la obtención de financiación destinada a la inversión en una SCR | 28 |
| ► Consulta V2156-22, de 13 de octubre de 2022. Sobre la imputación temporal de los ingresos derivados de las obras realizadas por encargo o con contrato en función del grado de avance | 29 |
| ► Consulta V2165-22, de 14 de octubre de 2022. Tributación en IRNR por socio no residente de las rentas derivadas de la disolución y liquidación de una sociedad residente en España. Aplicación del CDI firmado entre España y Corea del Sur..... | 30 |
| ► Consulta V2182-22, de 18 de octubre de 2022. Efectos derivados de la adquisición de la entidad dominante de un grupo de consolidación fiscal..... | 30 |
| Otras cuestiones de interés | 32 |
| ► La Unión Europea aprueba por unanimidad la Directiva que implementa el Pilar 2 sobre el tipo mínimo de tributación..... | 32 |
| ► Pilar 2. Paquete de medidas de implementación publicadas por la OCDE | 33 |
| ► Retos de la digitalización: la OCDE emite una nueva consulta pública en relación con los elementos que constituyen el Importe B del Pilar I | 34 |
| Novedades fiscales de otras jurisdicciones..... | 35 |
| ► El Ministerio de Hacienda de los EAU publica la Ley del Impuesto de Sociedades | 35 |
| ► El Congreso colombiano aprueba la reforma fiscal..... | 35 |
| ► Hong Kong presenta un proyecto de ley para redefinir su régimen de exención para rentas de fuente extranjera | 36 |



Propuestas normativas y legislación

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

El pasado 24 de diciembre se publicó en el BOE la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

En el ámbito tributario las principales medidas son:

- ▶ En el ámbito del IRPF, entre otras medidas se introducen las siguientes:
 - ▶ Se amplía la reducción por rentas derivadas de la obtención de rendimientos del trabajo, pasando a ser aplicable por contribuyentes con rentas de hasta 21.000 euros (frente al actual límite de 18.000 euros).
 - ▶ Se eleva el límite que determina la obligación de declarar para aquellos contribuyentes que obtengan rentas del trabajo de más de un pagador. En concreto, el referido límite se fija en 15.000 euros (actualmente el límite son 14.000 euros).
 - ▶ Se introducen medidas que beneficiarán a los trabajadores autónomos, como: i) la rebaja adicional en el IRPF de cinco puntos porcentuales en el rendimiento neto de módulos, ii) el incremento del porcentaje de gastos deducibles al 7% (actualmente es del 5%) en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación para los que tributen por estimación directa simplificada, y iii) la inclusión de la prórroga de un año más de los límites vigentes de exclusión en el sistema de módulos.
 - ▶ Se incrementa el tipo impositivo en la base general del ahorro para rentas de capital entre 200.000 euros y 300.000 euros, pasando del 26% al 27%. En el caso de rentas que superen los 300.000 euros, el incremento será de 2 puntos porcentuales, fijándose el tipo de gravamen en el 28%.
 - ▶ En relación con el IS, se rebaja el tipo de gravamen del 25% al 23% para aquellas pymes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros.

- ▶ Respecto del IVA, i) se modifican algunos aspectos del procedimiento de recuperación del IVA devengado de créditos incobrables, ii) se establece la rebaja al tipo superreducido (pasa del 10% al 4%) de los productos de higiene femenina y los anticonceptivos, y iii) se prorrogan para el período impositivo de 2023 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes o “Ley de Startups” aprobada, el 1 de diciembre de 2022, por el Pleno del Congreso de los Diputados

El pasado 1 de diciembre de 2022, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la conocida como Ley de Startups, cuyo texto prevé una serie de medidas para impulsar el emprendimiento basado en la innovación como uno de los motores de la recuperación y la modernización de la economía española.

Así, el principal objeto de la nueva ley reside en reforzar este ecosistema incipiente y de impulsar este tipo de empresas como uno de los motores de la recuperación y la modernización de la economía española, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia incluye la Estrategia España Nación Emprendedora.

Por todo ello, en la misma se recogen una serie de modificaciones destinadas a lograr los citados fines, entre las que destacan una serie de medidas tributarias aplicables a las llamadas empresas emergentes, tales como la reducción del tipo impositivo en el IS y el IRNR, el aplazamiento de la deuda tributaria sin garantías ni intereses de demora, la eliminación temporal de efectuar pagos fraccionados o la mejora de la deducción por inversión en empresas de nueva creación, así como la mejora del acceso al régimen fiscal especial para trabajadores desplazados al territorio español, de aplicación todas ellas siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Adicionalmente, con esta nueva Ley se implementa en España la conocida como “Directiva del CbCR público” que obligará, a partir del 22 de junio de 2024, a determinados grupos multinacionales a hacer pública información fiscal relevante, como, por ejemplo, la relativa al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

A estos efectos nos remitimos a la alerta publicada por [EY](#) el pasado 5 de diciembre de 2022 para mayor detalle.

Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios

El mencionado Real Decreto-ley, publicado en el BOE el pasado 23 de noviembre, entrando en vigor al día siguiente, surge en el contexto de la tendencia generalizada al alza acelerada de los tipos de interés a fin de hacer frente y aliviar la situación de los hogares con deuda instrumentada en préstamos hipotecarios.

De este modo, el citado Real Decreto-ley modifica, por un lado, el también citado Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, a fin de ampliar el Código de Buenas Prácticas vigentes para que pueda cubrir a aquellos deudores vulnerables afectados por subidas de tipos de interés que alcancen niveles de esfuerzo hipotecario excesivos, ante cualquier incremento del esfuerzo hipotecario.

Por otro lado, el referido texto normativo establece asimismo un nuevo Código de Buenas Prácticas de naturaleza coyuntural y transitoria, con una duración de dos años, para aliviar la carga financiera de los deudores hipotecarios de clase media en riesgo de vulnerabilidad por la subida de los tipos de interés. En particular, a este nuevo Código podrán adherirse de forma voluntaria las entidades de crédito y demás entidades o personas físicas que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Entre las medidas configuradas como buenas prácticas se introducen otras modificaciones de índole fiscal a fin de complementar a las primeras, entre las que cabe destacar la introducida en el artículo 9 del nuevo texto normativo que regula un supuesto de exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales que se produzcan al amparo de dicho Código, modificando para ello el número 23 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HFP/1124/2022, de 18 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre; los anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre; la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre; y el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril

La presente Orden fue publicada en el BOE el pasado 22 de noviembre y su entrada en vigor está fijada para el 1 de enero de 2023.

Por medio de los tres artículos y la disposición final única que la componen, esta Orden tiene como objeto, por un lado, adaptar los modelos 303, 322 y 390 a los cambios normativos recientemente introducidos en materia de IVA. Así, se incorporan a los referidos modelos nuevas casillas para habilitar la declaración individualizada de los nuevos tipos impositivos del 5% y 0% introducidos en la LIVA, por la por la disposición final tercera de la Ley 7/2022, de 8 de abril y por el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio. A estos efectos nos remitimos a las alertas publicadas por EY el [11 de abril](#), así como el [28 de junio de 2022](#) para mayor detalle sobre dichas nuevas medidas.

Por otro lado, se introducen en dichos modelos ciertas modificaciones de carácter técnico a fin de homogeneizar los mismos y facilitar su cumplimentación por el contribuyente.

Además, por razones de seguridad jurídica, la presente Orden:

- ▶ Suprime los artículos 3 a 7 de la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA.
- ▶ Modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, tácitamente derogados por la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

A estos efectos, puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HFP/1192/2022, de 1 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre; la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre; la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre; la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre; la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre; y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre

El pasado 3 de diciembre de 2022 se publicó en el BOE la presente Orden por la cual se pretende promover la actualización de la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas con la finalidad de obtener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

Entre las principales modificaciones que introduce esta Orden destacan fundamentalmente:

- ▶ Se modifica la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios (i) en el campo «Compensación monetaria entregada/recibida», incluyendo una precisión en su contenido a fin de consignar el importe percibido por el accionista como consecuencia de la venta de aquellos títulos, que, por exceder de la ecuación de canje, no den derecho a percibir una

acción entera de los títulos recibidos y, (ii) en el campo «Porcentaje de participación en la entidad declarante».

- ▶ Se modifica la Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 196, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras para introducir una nueva clave dentro del campo «Clave de Alta» que identifique las cuentas que se han dado de alta en el ejercicio como consecuencia de una fusión o reestructuración societaria de la entidad financiera.
- ▶ Se modifica la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, para incluir nuevas claves en el campo «Origen de la operación», con el objetivo de recoger nuevos supuestos que describan de forma más precisa la operación efectuada en el ejercicio.
- ▶ Se modifica la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el modelo 280, «Declaración informativa anual de planes de ahorro a largo plazo» para introducir una modificación técnica en sus diseños de registro, concretamente en el campo «Extinción del plan de ahorro a largo plazo», recogiendo un nuevo supuesto de extinción como consecuencia del fallecimiento del tomador.
- ▶ Se modifica la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas para introducir un nuevo campo «Número de días de arrendamiento o de cesión y disfrute del inmueble» en sus diseños del registro de tipo 2, (es decir, el registro de socio, comunero, heredero y partícipe).
- ▶ Se actualiza el contenido de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HFP/1123/2022, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 “Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes” y 588 “Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre” y se establecen forma y procedimiento para su presentación

La mencionada Orden, publicada en el BOE el 22 de noviembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente, tiene por objeto la modificación de la también citada Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprobaron los modelos 591 (Declaración anual) y 588 (Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre) con motivo de las medidas excepcionales de suspensión de las que ha sido objeto

durante el ejercicio 2021 el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

A estos efectos, nos remitimos a la alerta publicada por EY sobre el análisis del [Real Decreto-ley 17/2021](#) que prorrogó la suspensión del Impuesto introducida por el Real Decreto-ley 12/2021 de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de fiscalidad energética y en materia de generación de energía y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

De este modo, en aras de un adecuado control del Impuesto, esta Orden modifica, de forma transitoria, el contenido de la referida Orden HAP/2328/2014, para establecer que a efectos de cumplimentar la declaración anual de operaciones con contribuyentes del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (modelo 591) efectuadas en 2021, a presentar durante los veinte primeros días naturales del mes de diciembre de 2022, el importe de los pagos satisfechos objeto de declaración únicamente deberá incluir los pagos que retribuyan la electricidad incorporada al sistema de transporte y distribución del sistema eléctrico durante el primer y segundo trimestre de 2021.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

La mencionada Orden, publicada en el BOE el 1 de diciembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente y con efectos para 2023, tiene por objeto cumplir con los mandatos contenidos en el artículo 32 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 37 del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, e introduce novedades relevantes, aplicables algunas de ellas para el ejercicio 2022.

Así, en relación con el método de estimación objetiva del IRPF, se introducen las siguientes medidas:

- ▶ Como punto de partida, la mencionada orden mantiene para el ejercicio 2023 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación aplicables en el año 2022.
- ▶ De la misma manera, mantiene para 2023 la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las siguientes actividades agrícolas: uva de mesa (0,32), flores y plantas ornamentales (0,32) y tabaco (0,26).
- ▶ Para todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva, se aumenta la reducción general de módulos del 5 al 10 por ciento para el período impositivo 2023, incluso para cuantificar el rendimiento neto de los pagos fraccionados de dicho ejercicio; y al 15 por ciento para el ejercicio 2022 (aplicable también a los efectos del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2022).
- ▶ En las actividades agrícolas y ganaderas, los contribuyentes podrán minorar el rendimiento neto previo, tanto para el ejercicio 2022 (por las adquisiciones

realizadas en 2022 y documentadas en facturas emitidas en dicho periodo) como para el 2023 (por las adquisiciones realizadas en 2023 y documentadas en facturas emitidas en dicho periodo) en: (i) el 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola, y, (ii) el 15 por ciento del precio de adquisición de los fertilizantes.

Asimismo, para 2022 serán aplicables los índices correctores introducidos para 2021 por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen para ello la energía eléctrica.

- ▶ Por último, como consecuencia de las erupciones volcánicas ocurridas, se introduce una reducción especial para la isla de la Palma aplicable tanto para el ejercicio 2022 (incluido el pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre del periodo) como para 2023 (pagos fraccionados incluidos), consistente en reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF.

Por otro lado, en relación con régimen simplificado del IVA, cabe destacar lo siguiente:

- ▶ Se mantienen para el año 2023 los módulos y las instrucciones aplicables en el régimen especial simplificado en el año 2022.
- ▶ Se reduce, como en años anteriores, el porcentaje aplicable en 2023 para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para las actividades ganaderas de apicultura (0,070) y de servicios de cría, guarda y engorde de aves (0,06625), afectadas por crisis sectoriales.

Por último, en el término municipal de Lorca se reduce en 2023, igual que en años anteriores, en un 20% el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y también en un 20% la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA. En lo relativo a los plazos de renuncias o revocaciones al método de estimación objetiva y al régimen simplificado, los sujetos pasivos podrán ejercitar dicha opción desde el día 2 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Decreto Foral Normativo 7/2022, de 29 de noviembre, de transposición del artículo 9 bis, introducido por la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países

El mencionado Decreto Foral Normativo, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia el 2 de diciembre de 2022, transpone la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 en lo referente a las asimetrías híbridas con terceros países.

Así, el mismo incorpora determinadas excepciones al régimen de atribución de rentas.

Por un lado, con efectos desde el 1 de enero de 2022, establece que tributarán en el IS todas aquellas entidades en régimen de atribución de rentas en las que al menos

una entidad vinculada, residente en un país o territorio que califique a la entidad en régimen de atribución de rentas como contribuyente por un impuesto personal sobre la renta, participe directa o indirectamente en sus fondos propios, sus resultados, su capital social o sus derechos de voto en un porcentaje del 50% o superior, por las siguientes rentas positivas que corresponda atribuir a cualquiera de los mencionados partícipes:

- ▶ Rentas obtenidas en territorio español que estén sujetas y exentas de tributación en el IRNR.
- ▶ Rentas de fuente extranjera que no estén sujetas o estén exentas de tributación por un impuesto exigido por el país o territorio del pagador o pagadores de tales rentas en la medida en que dichas rentas no tributen de otra forma con arreglo a la legislación fiscal de ninguna otra jurisdicción.

En dichos casos, se atribuirán el resto de las rentas obtenidas por la entidad a los socios, herederos, comuneros o partícipes, debiendo tributar estos de acuerdo con lo generalmente previsto en la normativa del IRPF, IS o IRNR para este tipo de entidades.

Por otro lado, en lo referente a la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, el decreto introduce una modificación que conlleva que, con efectos del 1 de enero de 2022, el régimen de limitación no aplique a las entidades de crédito y aseguradoras.

Por último, con efectos desde el 1 de enero del año 2023, se permite la cesión de datos por la Administración tributaria a las entidades gestoras de la Seguridad Social, cuando dicha cesión se realice con la finalidad de facilitar la información necesaria para la regularización de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónoma que coticen en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales.

Puede consultar el Boletín Oficial de Bizkaia en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ministerio de Ciencia e Innovación, para la evaluación de proyectos de I+D+I relacionados con la aplicación de incentivos fiscales del IS

La Resolución, publicada en el BOE el día 17 de noviembre de 2022, contiene un convenio suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ministerio de Ciencia e Innovación, mediante el que se pretende crear un marco estable en relación con la evaluación de proyectos de I+D+I relacionados con la aplicación de incentivos fiscales del IS.

Así, cuando la AEAT esté realizando actividades de comprobación e investigación de contribuyentes que hayan acreditado deducciones por I+D+i, podrá solicitar a la Secretaría General de Innovación la emisión de un informe en el que recogerán la opinión técnica de los expertos acerca del cumplimiento por el contribuyente de los diferentes requisitos científicos y tecnológicos necesarios para poder aplicar los incentivos fiscales asociados a la I+D+i que en cada caso pretenda.

Todo esto se debe principalmente a la dificultad existente para la calificación de un

proyecto como de I+D y/o iT pues requiere unos conocimientos técnicos muy específicos y cualificados que dificultan la aplicación de los incentivos asociados a este tipo de actividades y su control por parte de la Administración tributaria.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden HFP/1192/2022 por la que se aprueban el modelo 792, “autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y el modelo 793, “pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación

Mediante dicho Proyecto de Orden se pretenden aprobar los mencionados modelos 792 y 793, con la finalidad de sustituir los modelos aprobados por la Orden IET/2785/205, de 17 de diciembre, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo la cual, a su vez, de deroga.

Todo ello es consecuencia de que la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (“Ley 8/2009”), atribuyendo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario, como en periodo ejecutivo, de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

Reglamento de ejecución (UE) 2022/2334 de la Comisión de 29 de noviembre de 2022 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta a la aplicación del seguimiento de las decisiones relativas a informaciones vinculantes y se introduce flexibilidad en los procedimientos de expedición o extensión de pruebas de origen

El 29 de noviembre de 2022, la Comisión Europea enmendó el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión por el que se implementa el Código Aduanero de la UE, en relación con la aplicación de las decisiones de control relativas a la información arancelaria vinculante y para introducir flexibilidad en los procedimientos de expedición o elaboración de pruebas de origen.

Las modificaciones introducidas en materia de control de decisiones, se refieren a los casos en que las formalidades aduaneras sean cumplidas por el titular de la información arancelaria vinculante, o en su nombre, en relación con mercancías

amparadas por una decisión de información arancelaria vinculante. En esos casos, dicha situación debe ser manifestada en la declaración arancelaria indicando el número de referencia de la información arancelaria vinculante. No obstante, dado que esta obligación se estableció solo para ciertos elementos de datos, el nuevo Reglamento modifica el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para indicar ahora el número de referencia de la decisión en la declaración aduanera a todas las decisiones relativas a información arancelaria vinculante.

En cuanto a las modificaciones relativas a los procedimientos de expedición o elaboración de las pruebas de origen, éstas consisten en la entrada en vigor de 13 protocolos bilaterales aplicables a las normas de origen transitorias e introducen normas más flexibles para facilitar el reconocimiento del carácter originario preferencial de las mercancías. En consecuencia, se modifican los artículos 61 y 62 del Código Aduanero de la UE, para introducir la posibilidad de que los exportadores de la UE soliciten la expedición de un certificado de circulación de mercancías, o de elaborar una declaración de origen basada en las declaraciones de proveedores realizadas en el marco del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales Pan-Euro-Mediterráneas (Convenio PEM). Adicionalmente, se modifican los anexos 22-17 y 22-18 considerando que se utilizan para productos que no tienen carácter originario preferencial y que dichos productos solo pueden fabricarse utilizando materias no originarias.

Estas enmiendas se adoptaron mediante el Reglamento de Ejecución 2022/2334 de la Comisión, publicado el día 30 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea. Su entrada en vigor se producirá el 20 de diciembre de 2022, excepto en lo relativo a las medidas relacionadas con las normas sobre prueba de origen, que se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 1 de septiembre de 2021.

Puede consultar el [DOUE](#) en el siguiente enlace.

Directiva (UE) 2022/2464 por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas

Con fecha 16 de diciembre de 2022 se ha publicado en el DOUE la presente Directiva por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE.

Dado que en los últimos años se ha producido un aumento muy significativo de la demanda de información sobre sostenibilidad de empresas, especialmente por parte de la comunidad inversora, se ha visto necesario modificar los anteriores Reglamentos y Directivas.

En este sentido, y en términos generales, el objetivo de dicha Directiva es equiparar el reporte de la información sobre sostenibilidad con aquel relacionado con la información financiera, ya que se habían detectado ciertas deficiencias en el reporte no financiero.

La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, la cual versa sobre los estados financieros anuales, los estados financieros

consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas será la que más modificaciones sufra, con un total de diecisiete.

Las empresas obligadas por esta nueva Directiva serán: (i) todas las sociedades cotizadas en mercados regulados de la UE, (ii) resto de las grandes compañías, (iii) empresas de terceros países con una actividad significativa en el territorio de la UE (esto es, con un volumen de negocios neto superior a €150M), y (iv) entidades financieras pequeñas y no complejas junto con las empresas de seguro y de reaseguro cautivas.

Conforme al tipo de entidad, la fecha en que quedarán obligadas a informar variará. En primer lugar, serán las entidades cotizadas, en 2025 respecto del ejercicio 2024.

Esta Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE.

Puede consultar el [DOUE](#) en el siguiente enlace.



Tribunales Nacionales

Sentencia de 14 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 6321/2020, que se pronuncia sobre si la reforma del artículo 67.2 LGT, operada por la Ley 7/2012, supuso una autentica modificación del *dies a quo* del plazo de prescripción aplicable a los responsables solidarios del art. 42.2 LGT (responsables solidarios por ocultación de bienes) o, por el contrario, la modificación fue meramente aclaratoria y de mejora de la redacción de dicho precepto

El artículo 67. 2 LGT regula el *dies a quo* (inicio) del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad tributaria del art. 42.2 LGT (responsables solidarios por ocultación de bienes) Dicho precepto, en su redacción original, disponía lo siguiente:

“El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta ley, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.”

La redacción del segundo párrafo del artículo 67.2 LGT planteaba la duda de si, en el caso de que los actos de “despatrimonialización” tuviesen lugar **con anterioridad** a que se dictase el acuerdo de liquidación, el computo del plazo de prescripción debía comenzar a computarse cuando se realizasen dichos actos o, por el contrario, cuando con posterioridad vencía el plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal (ya que antes de dictarse la liquidación no se podía dictar el acuerdo de derivación de responsabilidad). La Administración defendía la segunda postura, conforme al criterio de la *actio nata*.

Para evitar este debate la Ley 7/2012 dio una nueva redacción al artículo 67.2 LGT, conforme a la cual, si los actos de “despatrimonialización” eran anteriores a la

liquidación, el plazo de prescripción comenzaba a computarse no cuando tenían lugar los hechos, sino cuando vencía el plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal. La exposición de motivos de la Ley 7/2012 señaló que la modificación legal tenía como finalidad aclarar y mejorar la redacción de la norma.

En la sentencia que comentamos el TS concluye, en contra del criterio sostenido por la AEAT, que la nueva redacción que dio la Ley 7/2012 al art. 67.2 LGT “no posee alcance solo aclaratorio ni interpretativo del contenido de aquélla a la que viene a sustituir, sino que es sustancialmente correctora de su regulación y, en todo caso, agravatoria o desfavorable para el interesado”, no siendo aplicable, por tanto, a supuestos de hechos acecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

A margen de la anterior cuestión, la sentencia que comentamos tiene una enorme trascendencia práctica porque en ella el TS parece modificar su criterio tradicional sobre la interrupción de la prescripción respecto de los responsables. Recordemos que el actual artículo 68.8 LGT (antes artículo 68.7 LGT) dispone lo siguiente: “Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables.”

Pues bien, en su FJ Quinto, la sentencia afirma lo siguiente:

“cuando el art. 68.8 LGT, y su antecesor el art. 68.7, de misma expresión, afirman que [...] interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables”, tal mandato solo puede rectamente dirigirse frente a los ya declarados responsables, momento en que adquieren la condición de obligados tributarios - art. 35.5 LGT- (...) el art. 68.8 LGT, parece solo referida, dada su redacción, a la prescripción de la acción de cobro frente al ya declarado responsable, no frente a quien aún no lo es, que no sería aludido como tal en caso de que estuviéramos ante la interrupción del plazo para declarar la responsabilidad, por lo que, pese a la opinión procesal de la Administración, aún no cabe hablar, en sentido propio, ni de responsables, ni de obligados tributarios por ese título.

El criterio que sostiene esta sentencia -y que resulta novedoso- es, por tanto, que las actuaciones que la Administración realice frente al deudor principal u otros responsables no interrumpen el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad de un “potencial” responsable tributario. O expresado de otra forma: el efecto de interrupción de la prescripción previsto en el artículo 68.8 LGT (antes artículo 68.7 LGT) solo opera cuando el responsable ha sido formalmente declarado como tal.

Sentencia de 25 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 5166/2020. El plazo de tres años para la presentación de las solicitudes de devolución o condonación formuladas ex art. 116 del CAU, debe computarse desde la fecha de notificación de la deuda aduanera y es prorrogable solo bajo caso fortuito o fuerza mayor

La referida sentencia se pronuncia sobre el cómputo del plazo del art. 121.1.a) del Código aduanero de la Unión (CAU) para la presentación de las solicitudes de devolución o de condonación formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del CAU.

El 27 de julio de 2017, la interesada presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos solicitando el reintegro de la totalidad de los derechos *antidumping* abonados indebidamente durante el período 2013 con ocasión de la sentencia del TJUE del 5 de abril de 2017, que declaraba nulo el Reglamento (CE) nº 924/2012, del Consejo por el que se imponía un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China.

La referida solicitud de devolución de ingresos indebidos fue desestimada tanto por la Administración como por el TSJ del País Vasco. Por consiguiente, se recurrió en casación planteándose la siguiente cuestión casacional: "Determinar desde cuándo debe computarse el plazo de tres años previsto en el artículo 121.1.a) del CAU para la presentación de las solicitudes de devolución o de condonación formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del CAU, en los supuestos en los que el ingreso resulte indecido como consecuencia de la anulación de un reglamento, directiva o decisión por parte del TJUE".

La Sentencia del TS gira en torno a la cuestión de si el plazo de tres años "a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera" puede considerarse que, por caso fortuito o fuerza mayor, ha quedado prorrogado, como se establece en el artículo 121 CAU, en el presente supuesto, puesto que la interesada entiende que, al no conocerse el resultado de la sentencia del TJUE, declarando nulo el Reglamento, no podía interponerse en plazo la correspondiente solicitud de devolución.

En ella, el Tribunal se remite a anterior jurisprudencia del TJUE en relación con la fuerza mayor y la teoría de la "*actio nata*". En esta jurisprudencia, el TJUE se apoyó en una interpretación restringida de las excepciones para analizar si la invalidez de un reglamento antidumping podía ser considerada como una causa de fuerza mayor a fin de ampliar el plazo de devolución. En cuanto al elemento objetivo del concepto de fuerza mayor, señaló que no podía considerarse que la ilegalidad de un reglamento fuera una circunstancia anormal, ya que el Derecho de la Unión está sometido a un control que conlleva que algunas de sus normas puedan ser declaradas inválidas. Tampoco apreció la concurrencia del elemento subjetivo, ya que entendió que en aquel supuesto, se podría haber presentado una solicitud de devolución antes de que expirara el plazo de tres años.

En esta misma línea resuelve el TS en el caso que nos ocupa. La recurrente no ha acreditado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiera impedido un ejercicio tempestivo de la acción de impugnación de las liquidaciones. Se limita a alegar que no era posible impugnar la liquidación con anterioridad a la anulación del Reglamento porque esa impugnación carecía de base jurídica, pero esa afirmación, que fue rechazada por la sentencia ahora impugnada, hubiera requerido de un mayor esfuerzo argumental a fin de desvirtuar la afirmación que realiza la sentencia impugnada, en términos coincidentes con los declarados por el TJUE, puesto que nada obstante a que la recurrente hubiese solicitado la devolución de lo ingresado por derechos antidumping antes de haber transcurrido el aludido plazo de tres años, aun sin tener conocimiento o esperar el resultado del recurso de anulación interpuesto ante el TJUE. En definitiva, la inactividad de la recurrente no le permite invocar, conforme a la regulación contenida en los artículos 116 y 121 CAU, la teoría de la "*actio nata*" para prorrogar el plazo de tres años.

Por consiguiente, la doctrina fijada por el TS determina que el plazo de tres años previsto en el artículo 121.1.a) del CAU para la presentación de las solicitudes de

devolución o de condonación formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del CAU, en los supuestos en los que el ingreso resulte indebido como consecuencia de la anulación de un reglamento, directiva o decisión por parte del TJUE, debe computarse desde la fecha de notificación de la deuda aduanera, conforme a la redacción del art. 121.1.a) del CAU, plazo que solo podrá prorrogarse si la parte interesada acredita la concurrencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 14 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 7910/2020. Procede tomar el resultado de explotación de la entidad como referencia para el cálculo de la deducción por doble imposición internacional en la cuota íntegra del IS recogida en el artículo 31 del TRLIS. Cuando dicho impuesto extranjero no haya dado lugar a la práctica de la deducción por doble imposición internacional, deberá considerarse como gasto deducible

Se plantea ante el TS dos cuestiones, por un lado, determinar si procede tomar el resultado de explotación de la entidad como referencia para el cálculo de la deducción por doble imposición internacional en la cuota íntegra del IS recogida en el artículo 31 del TRLIS y, por otro, en caso de responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si cabe revertir el ajuste positivo en la base imponible que corresponde a la cuota de impuesto satisfecho en el extranjero en forma de retención, cuando no puede deducirse dicho impuesto por ser negativo el rendimiento neto de la prestación de servicios que origina aquella retención.

En relación con la primera de las cuestiones, el TS comparte el criterio de la sentencia de instancia y señala que el doble límite para el cálculo de la deducción para evitar la doble imposición por rentas soportadas en el extranjero, esto es, la menor cantidad entre i) el importe del impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero y ii) el importe de la cuota íntegra que hubiese resultado de haber obtenido las rentas en territorio español, debe ser entendido en el sentido de que, por un lado, si no se ha tributado efectivamente en el extranjero, obviamente no se puede deducir cantidad alguna, pero, además, si se ha tributado efectivamente en el extranjero, tampoco se puede deducir cantidad alguna si el impuesto que correspondería a esas rentas, calculado conforme a la normativa interna del IS, es cero, debido a que las rentas obtenidas en el extranjero no han generado un resultado positivo. Por lo tanto, el hecho de tener en cuenta el resultado de explotación de cara a la acreditación de la deducción, no se trata de que se haya impuesto un límite adicional para aplicar la deducción, como esgrimía la recurrente, sino que la interpretación del apartado b) del art. 31 TRLIS conduce a la imposibilidad de deducir el impuesto cuando la renta no hubiera originado cuota de haberse obtenido en España.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, el TS estima el recurso interpuesto considerando que resulta razonable que en un caso en el que no quepa deducción alguna, pueda suprimir el ajuste positivo correspondiente al impuesto extranjero que hubo de integrar en la base imponible en la medida en que i) el referido gasto derivado del impuesto satisfecho en el extranjero cumple con todos los requisitos para ser deducible en el IS, pues se trata de un gasto contabilizado, debidamente justificado, imputable a los ejercicios en los que se registró y correlacionado con los

ingresos obtenidos, sin que, además, exista una norma que impida su deducción y, ii) que conforme a una interpretación finalista de la norma, se debe intentar evitar el doble cómputo del impuesto extranjero. En consecuencia, cuando dicho impuesto extranjero no haya dado lugar a la práctica de la deducción por doble imposición internacional, deberá considerarse como gasto deducible en el IS.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 16 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 89/2018. Regularización de operaciones complejas de reestructuración con una filial española y matriz sueca

La referida sentencia introduce como motivo casacional, en primer lugar, la posibilidad de aclarar si con respecto a unas operaciones complejas declaradas en fraude de ley en relación con el IS, iniciadas el 31 de diciembre de 2003 con la extinción de un grupo fiscal y seguida de la constitución de otro grupo fiscal, la Administración podía seguir el procedimiento recogido en el artículo 24 de la Ley 230/1963, General Tributaria, o bien debería seguir el procedimiento del artículo 15 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Por otra parte, el segundo motivo casacional consiste en determinar si resulta posible o no regularizar operaciones entre empresas españolas y suecas, aplicando directamente el artículo 9.1 del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición, sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas y al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna.

El tercer motivo casacional lo constituye la cuestión relativa a si los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los artículos 1, 4.1, 8.1 y 11.1.a) de la Directiva 90/434/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y la jurisprudencia del TJUE -que prohíbe la discriminación de las empresas por razón de su nacionalidad-, se oponen a la exigencia de un motivo económico válido propio para las operaciones de reestructuración efectuadas por filiales españolas -aunque se inserten en operaciones de reestructuración del grupo empresarial ordenadas por una matriz sueca y no se discuta la existencia de motivo económico válido para esta última-, en atención a que las escisiones efectuadas por las filiales españolas se consideran innecesarias para la ordenada reestructuración.

En virtud del criterio de la sala, en relación con la primera cuestión, el Tribunal afirma que debió seguirse el procedimiento del art. 15 de la Ley 58/2003 pues los actos y negocios con trascendencia tributaria objeto de la inspección y que determinaron las liquidaciones se desenvolvieron en períodos posteriores a la vigencia de la LGT 58/2003.

En relación con la segunda cuestión, señala que los Convenios autorizan a regularizar al contribuyente cuando se acredite que la actuación realizada (de la que derivan beneficios o pérdidas con transcendencia tributaria) ha estado exclusivamente determinada por su vinculación con las empresas a las que está asociado, de suerte que pueda colegirse que esa misma operación no habría sido realizada si no concurriera esa vinculación.

Por último, en relación con la tercera cuestión que nos ocupa, el Tribunal afirma que la obtención de una ventaja fiscal, está insita en el propio régimen de diferimiento, puesto que se caracteriza por su neutralidad fiscal, de suerte que el componente fiscal ni sea disuasorio ni incentivador al efecto, se trata de propiciar reestructuraciones mediante la neutralidad fiscal; la ventaja fiscal prohibida es la que se convierte en el objetivo y finalidad de la operación y no motivos económicos o empresariales, razones estas que lo justifica. La ventaja fiscal, fuera de los casos en los que se presente como objetivo espurio, es legítima dentro de la economía de opción, en los términos antes explicados; en el presente caso lo que se viene a reprochar es la simple obtención de la ventaja fiscal, en no haber tributado por las plusvalías, lo propio del régimen de diferimiento, considerando que el mismo fin se hubiera obtenido si en lugar de las escisiones se hubiera realizado la enajenación de las acciones, esto es, estamos en presencia de lo que hemos reconocido como economía de opción a la inversa, incurriendo la Administración, cuando a ella correspondía justificar el fraude mediante la prueba de la inexistencia de motivos económicos válidos, cuando además reconoce abiertamente la reestructuración, en una petición de principio haciendo supuesto de la cuestión, en tanto que afirma que no siendo necesaria las escisiones para alcanzar el objetivo perseguido, sino que como era posible la enajenación de acciones y tributar por las plusvalías generadas, estamos ante un supuesto de elusión fiscal por no haberse realizado esta operación en lugar de las escisiones.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 25 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 1393/2021, que analiza el supuesto de un obligado tributario que, habiendo sido declarado responsable solidario -ex artículo 42.1.a) LGT- de la deuda de tributaria liquidada a una sociedad, impugnó el acuerdo de derivación de responsabilidad y solicitó su suspensión en vía judicial sin aportar garantías, argumentando que la deuda que le había sido derivada ya se encontraba garantizada en el recurso interpuesto por el deudor principal

El TSJ de Valencia desestimó el recurso contencioso-administrativo del contribuyente, entendiendo que, aunque la deuda tributaria fuese la misma y estuviese suspendida en sede del deudor principal, el responsable tributario debía aportar una garantía independiente para obtener la suspensión de la ejecución de su acuerdo de derivación.

El TSJ de Valencia basó su decisión en el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, que dispone que *“las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas o las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación efectuadas por un responsable no afectarán al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables de las deudas a las que se refieran dichas solicitudes”*.

Como puede leerse en el precepto reglamentario que acabamos de reproducir, el mismo se refiere a solicitudes de suspensión y aplazamiento presentadas por varios responsables tributarios, pero **no al supuesto en que la suspensión o el aplazamiento lo solicita el deudor principal y un responsable**.

El criterio del TSJ de Valencia suponía, en la práctica, que una misma deuda tuviese que ser garantizada dos veces: una en sede del deudor principal, y otra en sede del responsable tributario. De esta forma la AEAT dispondría de una duplicidad de garantías respecto de la misma deuda.

En el recurso de casación el contribuyente invocó la infracción del art. 124 RGR.

El TS estima el recurso del responsable por las siguientes razones:

- ▶ El artículo 124 RGR se refiere al supuesto en que existen varios responsables y uno presta garantía y otro no; el precepto no se refiere, por el contrario, al supuesto en que, existiendo uno o varios responsables, el deudor principal garantiza la deuda;
- ▶ **si el deudor principal ve estimado su recurso y se anula su deuda, esto tiene efecto inmediato en sede de todos los responsables;** por el contrario, ello no es así en el caso de que se declaren varios responsables y el deudor principal no garantice la deuda, siendo este el motivo por el que el art. 124 RGR señala que las solicitudes de aplazamiento o suspensión de un responsable no afectan al resto de responsables.

Para finalizar este comentario debemos explicar brevemente la lógica del artículo 124 RGR. Como ya hemos expuesto, cuando existen varios responsables este precepto exige garantías independientes para que cada uno de ellos aplace o suspenda su deuda. Si ello no fuese así, esto es, si se admitiese que la garantía prestada por un responsable sirviese para suspender la ejecución respecto de todos los responsables, cabría la posibilidad de que el responsable que prestó la garantía viese estimado su recurso, y el resto no, de forma que la AEAT dejaría de tener garantizada la deuda. Esta situación nunca no se produce en el caso de que la garantía de la suspensión sea prestada por el deudor principal ya que, si el recurso de deudor principal se estima, la deuda desaparece para él y para los responsables.

Sentencia 4786/2022 de 3 de octubre de 2022 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 541/2019. La AN se pronuncia hacia una flexibilización en relación con la deducibilidad de la retribución de los administradores rechazando una rígida interpretación de los estatutos

En la sentencia objeto de recurso se analiza, entre otras cuestiones, la deducibilidad de la retribución de los administradores que desempeñan funciones ejecutivas. En este sentido, la Administración, aplicando la teoría del vínculo, negó la deducibilidad de las retribuciones de los administradores de la Compañía en base al artículo 14.1.e) del TRLIS, ya que el cargo era estatutariamente gratuito.

Por otro lado, la recurrente defiende que la ausencia de cobertura estatutaria no debe suponer un óbice para la deducción del gasto en el IS de la Compañía, teniendo en cuenta que todos los socios conocían dicha retribución (pues habían sido expuestas en la Junta General de Accionistas) y la consienten, creando en el consejero con funciones ejecutivas una confianza legítima en la regularidad de su percepción.

En base a la jurisprudencia del TS, la Sala de la AN entiende que la perspectiva mantenida por la recurrente (el hecho de que los socios conocían las retribuciones de

los administradores) es subsumible en la interpretación finalista de que el TS atribuye a la exigencia de reserva o determinación estatutaria del sistema de retribución de los administradores.

Adicionalmente, la Sala abre el debate de si la eventual negativa de la Compañía a abonar las retribuciones a los administradores, una vez que los socios habían sido puntualmente informados de las mismas y no constando acción alguna emprendida para su control podría incurrir en lo que se ha denominado por la jurisprudencia del TS como “abuso de formalidad”.

Esta cuestión, que la Sala considera esencial, no ha sido analizada por la Administración, existiendo a juicio de la AN, un déficit de motivación pues no se ha examinado previamente la transparencia dada a las retribuciones en la Junta General, la interpretación finalista del régimen de retribución de administradores y el posible abuso de la formalidad que podría incurrir una sociedad que, habiendo tenido conocimiento de las mismas, se negara a abonar a sus consejeros unas retribuciones pactadas por la sola referencia a una previsión estatutaria en contrario.

Por tanto, la Sala concluye que no puede sostenerse con firmeza que las citadas retribuciones no fueran conformes a la normativa mercantil, no obligaran a la sociedad desde esa concreta perspectiva y no deban merecer, por ello, la consideración de gasto deducible.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 5037/2022 de 17 de octubre de 2022 dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 72/2020. La AN confirma de nuevo que la Administración no puede declarar fraude de ley en operaciones realizadas de forma previa a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, aunque afecten a ejercicios no prescritos

El origen de dicho recurso tiene lugar en un acuerdo de Declaración de Fraude de Ley en virtud del cual se declara realizada en fraude de Ley una operación de compraventa de participaciones intragrupo realizada el 24 de junio de 2004.

La cuestión que se plantea a la AN radica, por tanto, en determinar si es posible examinar operaciones realizadas en ejercicios prescritos cuando sus efectos inciden en ejercicios no prescritos y, por ende, se permita regularizar los ejercicios aun no prescritos.

Si bien tal cuestión ya ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte del TS en los que venía afirmándose que era posible la calificación de operaciones realizadas en ejercicios prescritos a efectos de regularizar sus efectos sobre ejercicios no prescritos, solo se permite esta regularización en operaciones acaecidas a partir de la entrada en vigor de la Ley 58/2003.

Así pues, dado que la operación que fue declarada en fraude de ley y que dio origen a la regularización que nos ocupa se realizó en junio de 2004, fecha en que no había todavía entrado en vigor la Ley 58/2003 (que entró en vigor el 1 de julio), la AN estima el recurso a favor del contribuyente y concluye que la Administración no tenía

cobertura legal para declarar en fraude de ley la operación realizada en un ejercicio ya prescrito.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 16 de noviembre de 2022, dictada por el TSJ de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 478/2020. El hecho de que una parte del valor de una entidad esté constituido por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera no impide aplicar la exención del artículo 4.8 de la LIP, si queda acreditada su afectación a los fines de la actividad económica de la sociedad

En la presente sentencia se analiza el alcance de la exención prevista en el artículo 4.8 de la LIP para las participaciones en el capital de varias sociedades de las que eran titulares la recurrente y sus difuntos padres.

El propio artículo 4 establece que la exención “*solo alcanzará al valor de las participaciones [...] en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, [...] y el valor del patrimonio neto de la entidad*”. En este sentido, la cuestión controvertida consiste en determinar si los activos correspondientes a valores representativos de deuda pueden considerarse elementos afectos a la actividad económica de la sociedad, a efectos de cumplir los requisitos para beneficiarse de la citada exención, tal y como defiende la recurrente.

La recurrente solicita que quede sin efecto la resolución recurrida del TEAC, alegando que el importe de las inversiones correspondientes a valores representativos de deuda debe considerarse un activo necesario para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad, al suponer una fuente de autofinanciación para afrontar gastos necesarios en el corto / medio plazo. En este sentido, sostiene que dichos elementos patrimoniales deben considerarse a efectos de aplicar la exención referida a las participaciones.

El TSJ, basándose en la doctrina adoptada en Sentencia del TS, de 10 de enero de 2022, estima el recurso, concluyendo que, el hecho de que una parte del valor de la entidad esté constituido por la cesión de capitales a terceros no impide la aplicación de la exención del artículo 4.8 de la LIP, siempre que quede acreditada la afectación de las inversiones financieras a los fines de la actividad económica de la sociedad, más concretamente a las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito de la misma.

Puede consultar la Sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 24 de junio de 2022 (00/01223/2019/00/00). IS. En el procedimiento para la comprobación de valores, es necesario el reconocimiento personal por parte del perito del bien inmueble a valorar

La cuestión principal sobre la que se pronuncia el TEAC es la conformidad o no a Derecho de la valoración efectuada por la Administración en el marco de un procedimiento de inspección de las operaciones vinculadas de la entidad recurrente.

Entre otras, la Administración regularizó las operaciones de arrendamiento y cesión de bienes inmuebles a personas o entidades vinculadas.

A este respecto la entidad recurrente alegó que la valoración realizada por la Administración está alejada de la realidad económica del mercado inmobiliario y que no se ha justificado las visitas a los inmuebles de la zona, ni a los propios inmuebles.

El TEAC estima estas alegaciones en base al criterio fijado por el TS en la Sentencia 110/2021, rec. nº 5352/2019 respecto de la valoración de los inmuebles. En dicha sentencia, el Alto Tribunal determinó que a efectos de valorar un bien inmueble resulta necesario que el perito de la Administración efectúe una comprobación directa y personal del bien para que evalúe aspectos tales como, la conservación de este o la calidad de materiales utilizados. Solo mediante justificación racional y suficiente cabe eludir dicha visita directa.

En la resolución analizada, el TEAC, por tanto, extiende el criterio de valoración fijado por el TS a las operaciones de arrendamientos de bienes inmuebles.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2022
(00/06392/2022/00/00). IRPF. Imputación temporal de la cantidad percibida como "rendimientos del trabajo" por los recurrentes, consecuencia de la anulación por resolución judicial de la denegación de su solicitud a prolongar su permanencia en el servicio activo**

La cuestión controvertida consiste en determinar si un contribuyente que, tras un proceso judicial en el que finalmente se estimaron sus pretensiones, recibió 181.276,98 euros como rendimientos del trabajo que había dejado de percibir entre los ejercicios 2015 a 2018, debe imputar dichos rendimientos al ejercicio en el que tiene lugar la decisión judicial o en aquellos en los que resultaban exigibles.

De lo dispuesto en la regla especial de imputación temporal del artículo 14.2 a) de la LIRPF se deduce que, en aquellas situaciones en las que el obligado tributario no hubiera recibido todas o parte de sus rentas, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en el que la resolución judicial adquiera firmeza.

De esta manera, el TEAC, tras recordar que atender al espíritu y finalidad de las normas es un principio fundamental a la hora de su interpretación, afirma que el espíritu y finalidad de la regla especial de imputación temporal del art. 14.2.a) es la de servir a la seguridad jurídica. Concretamente, debido a que en casos como en el de la presente Resolución, el contribuyente no tiene la certeza de que deba tributar por una determinada renta hasta que la resolución judicial de la que depende la percepción o no de dicha renta no adquiera firmeza.

Por último, el Tribunal reflexiona sobre la incidencia de dicha regla especial en la progresividad del impuesto y, recuerda que precisamente, las reducciones de los artículos 18.2 y 23.3 de la LIRPF previstas para rendimientos con períodos de generación superiores a dos años han sido contempladas para casos como el presente.

En definitiva, el TEAC resuelve afirmando que la regla especial de imputación temporal del art. 14.2.a) de la LIRPF resulta de aplicación cuando exista una pendencia judicial de cuyo resultado derive el derecho a percibir la renta de que se trate, y ello, aunque tal derecho no sea el objeto de esa pendencia judicial.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución de 28 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares (07/03166/2020/00/00). No se encuentran sujetas a obligación real en el IP las cuentas bancarias en España de no residentes, si así se establece en el CDI con el país de residencia

El TEAR de Baleares estima una reclamación contra la resolución emitida por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT en Baleares, en la cual se desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el reclamante, en relación al IP de los no residentes.

En dicho pronunciamiento, siendo el obligado tributario un residente en Alemania, entre otras cuestiones, se revisa la sujeción al IP, por obligación real, de una cuenta bancaria abierta en España, titularidad del no residente.

El TEAR, tras analizar el convenio para evitar la doble imposición entre España y Alemania, concluye que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del convenio referido, concretamente en virtud de lo expuesto en su apartado 5, en el cual se incluyen residualmente los elementos no mencionados expresamente en los apartados anteriores -*siendo este el supuesto de las cuentas bancarias*-, sólo se podrían someter los mismos a imposición en el Estado contratante, que en este caso sería Alemania.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Consultas DGT



Consulta V1289-22, de 7 de junio de 2022. Afectación a la actividad económica de una sociedad holding de los activos financieros pignorados para la obtención de financiación destinada a la inversión en una SCR

Las personas físicas consultantes son titulares de la totalidad de las participaciones de una sociedad holding, resultando de aplicación, respecto de las mismas, la exención prevista en el artículo 4. Ocho. Dos de la LIP. La sociedad holding, a su vez, es socia única de una SCR, y pretende recurrir a financiación bancaria para llevar a cabo las oportunas inversiones en su participada.

Sin embargo, la entidad bancaria exige como garantía, la pignoración a su favor de determinados activos financieros, propiedad de la sociedad holding, por ello, se plantea a la DGT si los activos financieros pignorados para la obtención de la financiación, destinada a la inversión en la SCR, pueden considerarse bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad holding, asumiendo que, dicha participación en la SCR tiene la consideración de activo afecto a la actividad económica.

Para efectuar la correspondiente contestación, se reproduce el contenido expuesto en diversas consultas, donde la DGT advierte de que no existe un criterio apriorístico general de carácter legal que, permita calificar la existencia o no de afectación para determinados elementos patrimoniales, por razón de su naturaleza, trayendo a colación, asimismo, el criterio expuesto en la consulta vinculante de 2 de diciembre de 2004.

En dicha consulta, la DGT consideraba que, tratándose de participaciones en entidades, pueden estar afectos los activos representativos de dicha participación en los fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, cuando esos elementos sean “necesarios” para la obtención de los respectivos rendimientos.

No obstante, la apreciación de esa “necesidad” es una cuestión que escapa a las facultades interpretativas de la DGT, por lo que, resultará preciso sopesar la adecuación y proporcionalidad de los elementos de que se trate al resto de los

activos de la entidad, el tipo de actividad que ésta desarrolle, el volumen de operaciones y demás parámetros económicos y financieros de la entidad.

Por todo ello, la DGT concluye que los activos financieros pignorados propiedad de la sociedad holding, tratándose de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios, podrán considerarse afectos a la actividad de la entidad, siempre y cuando sean necesarios para la obtención de los rendimientos de la misma, lo cual será objeto de valoración por los órganos de gestión correspondientes.

Puede consultar la siguiente Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta V2156-22, de 13 de octubre de 2022. Sobre la imputación temporal de los ingresos derivados de las obras realizadas por encargo o con contrato en función del grado de avance

La consultante es una entidad dedicada a la fabricación de sistemas complejos de maquinaria. La compañía emite facturas por el 100% del valor del proyecto en el momento de la exportación, a pesar de que todavía quedan por realizar trabajos tales como envío, instalación del sistema, puesta en marcha de la maquinaria en el domicilio del cliente y entrenamiento en el uso de ésta, así como el protocolo de aceptación del proyecto por el cliente, momento en que se considera finalizado y se trasmite plenamente la propiedad del proyecto ejecutado.

La consultante se cuestiona si, a efectos fiscales, resultaría posible admitir el reconocimiento de ingresos de acuerdo con el método de porcentaje de realización establecido para las obras realizadas por encargo y con contrato de la norma de valoración 18^a de las normas de adaptación del PGC a las empresas constructoras.

La DGT solicita informe al ICAC en el que este instituto indica que los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las Cuentas Anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

En desarrollo de lo anterior, el ICAC se remite a la NRV 14^a del PGC y concluye que, en virtud del principio de devengo y de lo dispuesto en la referida NRV del PGC, cuando las obligaciones contractuales se cumplen en un momento determinado del tiempo, los ingresos deben reconocerse en dicha fecha. En este caso, con carácter general, los costes incurridos en la fabricación del producto (bienes o servicios) se reconocerán como existencias de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución de 14 de abril de 2015, del ICAC, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

Por el contrario, cuando los compromisos se cumplen a lo largo del tiempo, la imputación temporal de los ingresos se realizará en función del grado de avance (artículo 11 de la Resolución de 10 de febrero de 2021) hacia el cumplimiento de las obligaciones contractuales siempre que la empresa disponga de información fiable para realizar la medición del grado de avance. Sin embargo, cuando el resultado de la transacción no pueda ser estimado de forma fiable, se reconocerán ingresos sólo en la cuantía en que los gastos reconocidos se consideren recuperables.

La DGT, en línea con el criterio mantenido hasta el momento, concluye que, de acuerdo con el informe del ICAC, en el caso consultado, la imputación temporal de

los ingresos se realizará en función del grado de avance hacia el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Puede consultar la siguiente consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta V2165-22, de 14 de octubre de 2022. Tributación en IRNR por socio no residente de las rentas derivadas de la disolución y liquidación de una sociedad residente en España. Aplicación del CDI firmado entre España y Corea del Sur

La consultante, entidad residente en España, se encuentra en proceso de liquidación y disolución. La entidad se plantea si debe practicar retención sobre la cuota de liquidación pagada a uno de sus socios residente en Corea del Sur.

La DGT, partiendo del artículo 1 del Protocolo del CDI entre España y Corea del Sur, concluye que los beneficios derivados de la liquidación de una sociedad residente en España deben ser calificados como dividendos a efectos del citado Convenio. En consecuencia, de conformidad con el artículo 10.2 del mismo, la cuota de liquidación estaría sujeta a retención máxima del 15% en España, condicionado a la aportación del correspondiente certificado de residencia fiscal.

En este sentido, si bien la norma doméstica en materia del IRNR, por remisión al IRPF, lleva a calificar las cuotas de liquidación como una ganancia de capital, la DGT concluye que la entidad liquidada deberá efectuar una retención del 15% sobre las cantidades satisfechas al socio residente en Corea del Sur como consecuencia de la liquidación dada su calificación como dividendo a los efectos del Convenio aplicable.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta V2182-22, de 18 de octubre de 2022. Efectos derivados de la adquisición de la entidad dominante de un grupo de consolidación fiscal

La consultante (B) era la entidad dominante de un grupo de consolidación fiscal, formado por 32 sociedades.

En el periodo impositivo X se produjo la adquisición del 100% del capital social de la consultante por parte de un grupo multinacional extranjero cuya sociedad dominante es la entidad luxemburguesa A.

Tras la adquisición, tanto la nueva entidad dominante no residente como sus dependientes cumplieron con las obligaciones formales previstas en el artículo 61 de la LIS a efectos de tributar en el régimen especial de consolidación fiscal en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de X+1. No obstante, una de las entidades dependientes no cumplía los requisitos necesarios para integrarse en el nuevo grupo fiscal, puesto que la nueva entidad dominante A no ostentaba sobre la misma una participación indirecta del 75%.

Con motivo de la adquisición de la consultante, se plantean las siguientes cuestiones:

- ▶ Si puede interpretarse que no se ha producido la extinción del grupo de consolidación previo tras la adquisición.

A este respecto, la DGT señala que, al haberse producido la transmisión en el periodo impositivo X, la entidad adquiriente no ostenta la participación en la

consultante desde el primer día del periodo impositivo en que es de aplicación el régimen de consolidación fiscal, ni dicha participación se habrá mantenido durante todo el periodo impositivo. En consecuencia, en el periodo impositivo X no se entenderá, a efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la LIS, que la consultante es dependiente de otra sociedad no residente en España que reúne los requisitos para ser considerada dominante. Es por ello por lo que en el periodo impositivo X se mantendrá el grupo de consolidación fiscal, siendo la consultante la dominante, y será en el periodo X+1, en la medida en que la sociedad A cumpla con los requisitos para considerarse dominante, cuando el grupo fiscal previo se extinguirá.

- Si, en caso de que se entienda extinguido el grupo previo, son de aplicación las reglas especiales previstas en el artículo 74.3 de la LIS (entre otras, la no integración en la base imponible de las eliminaciones pendientes de incorporación), a pesar de que una de las sociedades dependientes no se hubiese integrado en el nuevo grupo, por incumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

Al respecto la DGT señala que el artículo 74.3 de la LIS se aplicará en relación a las entidades dependientes del grupo fiscal anterior cuando todas ellas se integren en otro grupo fiscal. No obstante, dicho artículo no resultará de aplicación cuando la integración de las entidades dependientes se produzca solo de manera parcial. En consecuencia, en el caso concreto planteado, no resultará de aplicación el artículo 74.3 de la LIS, por lo que la extinción del grupo fiscal del que era entidad dominante la consultante producirá los efectos previstos en el artículo 74.1 de la LIS.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).

Otras cuestiones de interés



La Unión Europea aprueba por unanimidad la Directiva que implementa el Pilar 2 sobre el tipo mínimo de tributación

El pasado 15 de diciembre de 2022, el Consejo de la UE aprobó por unanimidad la [Directiva](#) que garantiza un tipo mínimo de tributación para los grandes grupos multinacionales y nacionales en la Unión. Todo ello, tras la reunión del pasado día 12 de diciembre, en la que el Comité Permanente de representantes de los Estados miembros alcanzara la unanimidad y el acuerdo en torno al procedimiento escrito en la adopción de la Directiva.

De esta forma, la UE establece un marco de referencia común para implementar las reglas Modelo del Pilar II (GloBE). El texto finalmente aprobado, no difiere en gran medida del establecido el pasado 25 de noviembre, salvo por revisiones editoriales y lingüísticas.

Los Estados miembros dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2023 para trasponer la Directiva en los ordenamientos nacionales, con la intención de que las mismas comiencen a aplicarse para los ejercicios fiscales que comiencen a partir de dicha fecha, excepto en lo que concierne a las normas sobre beneficios con baja tributación que, se pretende, sean de aplicación para los ejercicios que comiencen a partir del 31 de diciembre de 2024. En este sentido, las compañías deben centrarse en el seguimiento exhaustivo de la trasposición por parte de los Estados miembros, así como de otros Estados, y preparar su cumplimiento.

También cabe llamar la atención sobre la siguiente mención incluida en las conclusiones por el Consejo relativa al Pilar 1:

"The European Council recalls the European Union's determination to have both Pillar 1 and Pillar 2 implemented as agreed in October 2021 and calls on the Commission to monitor ongoing negotiations of the multilateral convention (MLC) on Pillar 1 and to put forward if appropriate a proposal by the end of 2023 in case of absence of agreement on a Pillar 1 solution." - [2022-12-15-euco-conclusions-en.pdf \(europa.eu\)](#) – última página.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por [EY](#).

Pilar 2. Paquete de medidas de implementación publicadas por la OCDE

El 20 de diciembre, la OCDE ha publicado un paquete de medidas de implementación en materia de Pilar 2, compuesto por los siguientes elementos:

- ▶ Una guía sobre los *safe harbors* y la exención de sanciones, que incluye los términos para establecer un *safe harbor* transitorio basada en la información contenida en el CbCR que exima de las obligaciones de cálculo y de reporte en el caso de que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - ▶ Prueba del tipo impositivo efectivo (ETR): si el ETR en una jurisdicción es superior al 15% en el ejercicio fiscal 2023 y en el ejercicio fiscal 2024, al 16% en el año 2025 y al 17% en el año 2026. El ETR se calcula dividiendo los impuestos declarados en los estados financieros (tanto los corrientes como los diferidos), entre el beneficio antes de impuestos declarado en el CbCR;
 - ▶ Prueba *De Minimis*: si los ingresos consignados en el CbCR son inferiores a 10 millones de euros y el beneficio antes de impuestos consignado en el CbCR es inferior a 1 millón de euros;
 - ▶ Prueba de los beneficios rutinarios: cuando el importe de la exclusión de ingresos basada en sustancia supera el beneficio antes de impuestos consignado en el CbCR.
 - ▶ Adicionalmente, el documento incluye el marco para el desarrollo de los *safe harbors* permanentes, así como un acuerdo en cuanto a un régimen transitorio de exención de sanciones en el caso de que algún Grupo MNE haya tomado medidas razonables para garantizar la correcta aplicación de la normativa GloBE.
- ▶ Un documento de consulta pública sobre el *compliance* derivado de las normas GloBE, cuyo plazo finaliza el 3 de febrero de 2023, en el que se pretende desarrollar una declaración estandarizada que facilite el cumplimiento y la administración de las normas GloBE, así como aclarar la cantidad y el tipo de información que se debe recopilar, conservar y reportar.
- ▶ Un documento de consulta pública sobre la seguridad jurídica de las normas GloBE, cuyo plazo finaliza el 3 de febrero de 2023, en el que se exponen mecanismos de prevención y resolución de litigios en el marco de aplicación de las normas GloBE.

La OCDE prevé publicar a principios de 2023 unas guías para la interpretación y gestión del Impuesto mínimo global de forma continuada en el tiempo. Además, está trabajando en la regulación de la *Subject to tax rule* (STTR) y el instrumento multilateral para facilitar su implementación.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por la [OCDE](#).

Retos de la digitalización: la OCDE emite una nueva consulta pública en relación con los elementos que constituyen el Importe B del Pilar I

Con el objetivo de continuar desarrollando los detalles relativos al Marco Inclusivo de cara a la implementación de la solución en lo que respecta a los Pilares I y II, la OCDE continúa lanzando consultas públicas, a fin de seguir conociendo la opinión y perspectiva de las partes interesadas. En este caso, la OCDE buscaba conocer más detalle en relación con los elementos principales utilizados para determinar el Importe B del Pilar I, con el único objetivo de simplificar las normas de precios de transferencia que imperan hasta el momento.

De forma más específica, el Importe B ofrece una simplificación y aproximación al principio de libre competencia entre países, principalmente en actividades de marketing y distribución, pretendiendo dar un especial impulso a los países menos desarrollados. Este [documento](#) de consulta pública, publicado el pasado 8 de diciembre de 2022, destaca los principales elementos que conforman dicho Importe B, el cual – como adelantábamos - ha sido publicado por la Secretaría de la OCDE para obtener opiniones de las partes interesadas en los aspectos técnicos del Importe B.

Las partes interesadas contarán hasta el día 25 de enero de 2023 para enviar sus opiniones. Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por la [OCDE](#).

Novedades fiscales de otras jurisdicciones



El Ministerio de Hacienda de los EAU publica la Ley del Impuesto de Sociedades

El 9 de diciembre de 2022, el Ministerio de Finanzas de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) publicó el Decreto-Ley Federal No. 47 de 2022 que introduce el nuevo régimen del impuesto sobre sociedades. Junto con el Decreto-Ley, las autoridades también publicaron una lista de 158 preguntas frecuentes.

Este nuevo régimen del impuesto sobre sociedades entrará en vigor para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de junio de 2023. El régimen del impuesto sobre sociedades aplicará, en general, a todas las personas jurídicas constituidas en los EAU y, a aquellas que, constituidas o reconocidas en el extranjero, sean controladas desde los EAU, así como a los no residentes que actúen a través de establecimiento permanente, que deriven rentas con fuente en los EAU o que tengan nexo con dicho territorio (las reglas de nexo todavía están pendientes de ser desarrolladas a través de la decisión ministerial correspondiente), y a las personas naturales que realicen ciertas actividades económicas.

El tipo de gravamen general se establece en un 9%, aunque se establece también un tipo del 0% cuando no se superen determinados umbrales de ingresos gravables (todavía por determinar). Si bien en la norma no se incluyen disposiciones compatibles con las normas de tributación mínima del Pilar 2 de la OCDE, en las preguntas frecuentes se aborda esta cuestión y se afirma que los EAU tienen el compromiso de cumplir con el marco inclusivo de la OCDE y que esta ley servirá como marco normativo para introducir las normas de tributación mínima en un futuro.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

El Congreso colombiano aprueba la reforma fiscal

El 17 de noviembre de 2022, el Congreso colombiano concluyó la aprobación de la reforma tributaria 2022. Tras la sanción presidencial del pasado 13 de diciembre, sólo queda pendiente su publicación en el Diario Oficial para que ésta entre en vigor.

El proyecto de reforma tributaria aprobado fue objeto de múltiples cambios a lo largo del proceso legislativo.

La reforma mantiene el tipo nominal del impuesto sobre la renta, aplicable a sociedades, en el 35%, a la vez que incluye un recargo permanente de 5% hasta el 2027 a las instituciones financieras, empresas de seguros y reaseguradoras, lo cual eleva el tipo nominal de estos contribuyentes hasta el 40%.

Los no residentes con presencia económica significativa (PES) – aquellos que vendan bienes y/o presten ciertos servicios digitales (listados en la norma) a personas ubicadas en Colombia - estarían sujetos a una retención en la fuente del 10%, o podrían optar por presentar declaración de renta y aplicar una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos.

Los dividendos pagados a personas naturales o entidades jurídicas no residentes, provenientes de distribución/transferencia de utilidades que pagaron impuesto corporativo a nivel de la sociedad/sucursal, estarán sujetos a una tarifa del 20% (hoy 10%).

También, se contempla la introducción de un tipo impositivo mínimo del 15% y un aumento de los tipos de gravamen aplicables a las personas físicas.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por EY en [inglés](#) y este link con diversas alertas en [español](#).

Hong Kong presenta un proyecto de ley para redefinir su régimen de exención para rentas de fuente extranjera

El 2 de noviembre de 2022, el Gobierno de Hong Kong presentó el proyecto de ley para la modificación del régimen de exención de las rentas de fuente extranjera. La Administración tributaria de Hong Kong también publicó en paralelo un documento de preguntas frecuentes y ejemplos ilustrativos para orientar a los contribuyentes.

Bajo este régimen revisado, se tratarán como rentas sujetas a tributación en Hong Kong determinadas rentas de fuente extranjera (como intereses, dividendos, cánones y plusvalías derivadas de la enajenación de participaciones) si se cumplen los siguientes requisitos: (i) la renta es recibida en Hong Kong por una entidad multinacional que realiza algún tipo de actividad económica o profesional dentro del territorio, y (ii) el receptor no cumple con ciertos requisitos mínimos de sustancia o las condiciones del régimen de exención aplicables, según el tipo de renta.

El proyecto de ley está siendo revisado por el Consejo Legislativo de Hong Kong y se espera que entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

| | | | |
|---------------|--|----------------|---|
| AEAT | Agencia Estatal de Administración Tributaria | LIRPF | Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| AN | Audiencia Nacional | LIP | Ley del Impuesto sobre el Patrimonio |
| BEPS | Base Erosion and Profit Shifting | LIS | Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades |
| BIN | Base imponible negativa | LISD | Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| BOICAC | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas | LIVA | Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido |
| CbCR | Country-by-Country Reporting | LPGE | Ley de Presupuestos Generales del Estado |
| CDI | Convenio para evitar la Doble Imposición | MC | Modelo de Convenio |
| CE | Comisión Europea | NRV | Norma de Registro y Valoración |
| DGT | Dirección General de Tributos | OCDE | Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos |
| DOUE | Diario Oficial de la Unión Europea | PGC | Plan General de Contabilidad |
| DT | Disposición Transitoria | RIRPF | Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| EP | Establecimiento Permanente | RIS | Reglamento del Impuesto sobre Sociedades |
| ICAC | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas | SOCIMI | Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario |
| IDSD | Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales | TC | Tribunal Constitucional |
| IEDMT | Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte | TEAC | Tribunal Económico-Administrativo Central |
| IRNR | Impuesto sobre la Renta de No Residentes | TGUE | Tribunal General de la Unión Europea |
| IRPF | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| IP | Impuesto sobre el Patrimonio | TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| IS | Impuesto sobre Sociedades | TRLIRNR | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes |
| ISD | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones | TRLIRPF | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| IIVTNU | Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana | TRLIS | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades |
| ITF | Impuesto sobre las Transacciones Financieras | TS | Tribunal Supremo |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil | TSJ | Tribunal Superior de Justicia |
| LGT | Ley General Tributaria | UE | Unión Europea |
| LIDSD | Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales | | |

¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Javier Seijo
Jose Gabriel Martínez
Jorge Baztarrica
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Maria Teresa González
Maximino Linares
Nuria Redondo
Ricardo Egea
Rufino De La Rosa

fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscoavijer.gonzalogarcia@es.ey.com
javier.sejoperez@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
maximino.linaresgil@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
rufino.delarosa@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

antoni.murprats@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

Macarena De Abiega

pablo.sanz.gutierrez@es.ey.commacarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com**EY Abogados, Galicia**

Marta Fernández

Marcos Piñeiro

marta.fernandez.curras@es.ey.commarcos.pineiro.sanroman@es.ey.com**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillevilella@es.ey.com**EY Abogados, Zaragoza**

Jorge Izquierdo

jorge.izquierdomillan@es.ey.com**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani

Castor Garate

Cristina de la Haba

Diego Montoya

Elena Sanchez

Iñigo Alonso

Isabel Hidalgo

Florencia Gaido

Javier Montes

Jose Antonio García

Leire Arlabán

Manuel Paz

Marcos Pérez

Ramón Palacín

Rocío Reyero

Sonia Díaz

anil.bharwani.alwani@es.ey.comcastor.garatemutiloa@es.ey.comcristinadela.habagordo@es.ey.comdiego.montoyaesteban@es.ey.comelena.sanchez.llorente@es.ey.cominigo.alonsosalcedo@es.ey.comisabel.hidalgogalache@es.ey.comflorencia.gaidocerezo@es.ey.comjavier.montesurdin@es.ey.comjoseantonio.garcia.banuelos@es.ey.comleire.arlabanmerino@es.ey.commanuel.pazfiqueiras@es.ey.commarcos.perezrodriguez@es.ey.comramon.palacinsotillos@es.ey.comrocio.reyerofolgado@es.ey.comsonia.diazperez@es.ey.com**EY Abogados, Barcelona**

José María Remacha

Josep Camí

jose.maria.remacha1@es.ey.comjosep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete
Pablo Ulecia
Silvia Alonso
Tatiana de Cubas
Vicente Durán
Xavier Bird

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
silvia.alonsogarcia@es.ey.com
tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
vicente.duranrodriguez@es.ey.com
xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno
Patrícia Miralles

manuel.moreno.ortega@es.ey.com
patricia.miralles.majo@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Teresa Cordón
Jessica Kinnear

teresa.cordonperalta@es.ey.com
jessica.kinnearhernan@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](#)

Linkedin: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)